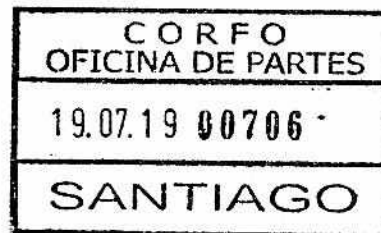


GERENCIA CORPORATIVA

ELO



DENIÉGASE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001776, PRESENTADA POR DON DAVID SHERWOOD.

VISTO:



1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por don DAVID SHERWOOD, individualizada con el N° AH004T0001776, cuyo tenor es el siguiente:

"Solicito por favor los siguientes informes entregados por las empresas POSCO-Samsung SDI, Fulin y Molymet a Corfo, y requeridos por la Resolución (E) N. 360 de 2018:

- 1) *El Primer Estado de Avance del Proyecto de Inversión (Hito #1)*
- 2) *Segundo Informe de Avance del Proyecto de Inversión (Hito #2)*
- 3) *Reportes del Estado de Avance del Proyecto de Inversión (uno cada 90 días contados a partir del plazo del Hito #2)*".

5. Que, en forma previa, es preciso aclarar que en el Anexo de Modificación de Convenio Básico, suscrito entre la Corporación de Fomento de la Producción, Rockwood Litio Limitada, y sus socios Rockwood Lithium Inc. y Foote Minera e Inversiones Limitada, por escritura pública de 25 de noviembre de 2016, otorgada ante el Notario Público don Pablo González Caamaño, y aprobada mediante Resolución (A) N° 214, de 2016, de Corfo, se acordó el aumento de la producción y comercialización de productos de litio por parte de "Rockwood Litio Limitada", y también se acordaron medidas tendientes a permitir avances importantes en la investigación y desarrollo de procesos industriales de la cadena de valor del litio.
6. Que, la cláusula cuarta N° 8, del instrumento individualizado en el Visto anterior, reguló la oferta de productos de litio por parte de "Rockwood Litio Limitada", actualmente "Albemarle Limitada", estableciendo la obligación de dicha empresa de ofrecer, durante toda la vigencia del Convenio Básico, y previa aprobación de la Corporación para cada caso, sus productos de litio al precio más bajo de paridad de mercado de exportación (FOB Puerto Chileno) de los últimos seis meses, a los productores especializados de productos de valor agregado que le hayan sido informados por Corfo.
7. Que, con la finalidad de seleccionar a las empresas que podrían acceder a los precios preferentes de litio que "Albemarle Limitada" se obligó a ofrecer en virtud del Anexo de Modificación del Convenio Básico referido precedentemente, mediante Resolución (E) N° 468, de 2017, la Corporación aprobó el "Procedimiento de Selección de Productores Especializados de Productos de Valor Agregado".
8. Que, por Resolución (E) N° 360, de 2018, Corfo seleccionó al consorcio POSCO-Samsung SDI, y a las empresas Sichuan Fulin Industrial Group y Molymet Limitada, estas últimas en caso de desistimiento de la primera, o de aumento de la capacidad productiva de "Albemarle Limitada", como Productores Especializados de Productos de Valor Agregado, y se establecieron las obligaciones que deberían cumplir los Productores Especializados.
9. Que, en el Resuelvo N° 2, numeral 1, de la Resolución señalada anteriormente, se estableció que los productores deberían implementar y desarrollar el proyecto en los términos que fueron presentados y de acuerdo a los Hitos que se indican:
 - Cumplimiento Hito 1: Las empresas deberán entregar a Corfo el primer estado de avance del Proyecto de Inversión, a más tardar el 31 de julio de 2018.
 - Cumplimiento Hito 2: Las empresas deberán entregar a Corfo el segundo estado de avance del Proyecto de Inversión, a más tardar el 30 de octubre de 2018. Éste deberá contener un detalle itemizado del grado de cumplimiento de las distintas etapas del proyecto y las medidas adoptadas en caso de que requieran ajustes en plazos.
 - Cumplimiento de los siguientes Hitos: Cada 90 días contados a partir del plazo del Hito número 2, las empresas deberán entregar a Corfo un reporte con el estado de avance hasta la puesta en marcha del proyecto.
10. Que, aclarado lo anterior, y respecto a la solicitud de información referente al Segundo Informe de Avance del Proyecto de Inversión (Hito #2) y a los Reportes del Estado de Avance del Proyecto de Inversión, (uno cada 90 días contados a partir del plazo del Hito #2), deberá denegarse su entrega atendido que no existen esos informes en poder de la Corporación, toda vez que la demora en la definición del mecanismo de cálculo del precio preferente entre Corfo y la empresa "Albemarle Limitada", generó un retraso en la ejecución de los referidos proyectos. Lo anterior, consta en carta enviada al Consorcio POSCO-Samsung SDI, que se entrega al requirente por acto separado.

11. Que, respecto al Primer Informe de Estado de Avance del Proyecto de Inversión (Hito #1), presentados por los productores especializados de productos de valor agregado, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, que permite denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, cuando la publicidad de la información, comunicación o conocimiento afecte derechos de carácter comercial o económico, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Visto siguientes.
12. Que, conforme lo informado por la Gerencia Corporativa, la entrega del informe de Avance Hito 1 presentado por los Productores Especializados a Corfo, afectaría los derechos comerciales y económicos de los productores, y en consecuencia Corfo debe mantener dicha información bajo reserva haciendo razonables esfuerzos para mantener su secreto, toda vez que son informes de avance que forman parte integrante del proyecto original en los cuales se da cuenta de contenidos, tales como, planes de negocio, elementos de precios sensibles para la compañía y política de PI; de la misma forma, cabe señalar que dicha información reviste un carácter estratégico para las empresas, al tener un valor comercial, lo que significa que si dicha información es difundida públicamente, afectaría significativamente su desenvolvimiento competitivo, en caso que la competencia conozca los elementos centrales de su negocio.
13. Que, lo señalado, permite concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21°, N° 2, de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afectare los derechos de las personas, particularmente, y en lo que interesa, los derechos de carácter comercial y económico, máxime si se considera que confluyen en este caso todos los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para calificar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, cuales son:
 - Que la información requerida, sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
 - Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
 - Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).
14. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 2, de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en el Decreto Exento N° 119247/326/2019, de fecha 29 de abril de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y lo dispuesto en las Resoluciones N° 07 y N° 08, ambas de 2019 y de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y establece montos para determinar dicho trámite, respectivamente.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0001776**, presentada por don **DAVID SHERWOOD**, por concurrir, en la especie, la causal de reserva contenida en el artículo 21°, N° 2, de la Ley N° 20.285, respecto a los informes del Estado de Avance de los Proyectos de Inversión (Hito 1), presentados por los Productores Especializados de Productos de Valor Agregado, establecidos en la Resolución (E) N° 360, de 2018, de Corfo, por afectar los derechos de carácter comercial o económico de dichos Productores Especializados.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los informes del Estado de Avance de los Proyectos de Inversión (Hito #1), presentados por los Productores Especializados de Productos de Valor Agregado, establecidos en la Resolución (E) N° 360, de 2018, de Corfo.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese



MARCO ANTONIO MUÑOZ CHAMY
Fiscal (S)



MARÍA DE LOS ANGELES ROMO BUSTOS
Vicepresidente Ejecutivo (S)